



CSJ 2420/2019
ORIGINARIO
INC S.A. c/ ENTRE RÍOS, PROVINCIA
DE s/ ACCIÓN DECLARATIVA DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de junio de 2026

Vistos los autos: “Inc S.A. c/ Entre Ríos, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, de los que

Resulta:

I) A fs. 62/74 vta. se presenta Inc S.A. y promueve demanda en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Entre Ríos, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 7° de la ley provincial 9622 (sustituido por el artículo 12 de la ley 10.270), en cuanto elevó la alícuota general del impuesto sobre los ingresos brutos al 5 % cuando “se trata de contribuyentes o responsables cuya sede se encuentre fuera de la Provincia de Entre Ríos”.

Añade que la acción tiene por objeto que se haga cesar el estado de incertidumbre que se presenta respecto de la legitimidad de la obligación que pesaría sobre la actora en el sentido de someterse al pago de una alícuota más gravosa del impuesto sobre los ingresos brutos por la única circunstancia de que su jurisdicción sede se encuentra radicada fuera de la Provincia de Entre Ríos. Considera que esa diferenciación resulta violatoria de las facultades exclusivas e indelegables de las autoridades nacionales y cita los artículos 9 a 12 y 75 —inc. 13— de la Constitución Nacional.

Explica que la actora es una empresa que se dedica principalmente a la venta al por menor y al por mayor de productos que se comercializan en los supermercados “Carrefour”, y que posee jurisdicción sede en la Ciudad de Buenos Aires.

Alega que la Administradora Tributaria de Entre Ríos le corrió vista —mediante cédula del 27 de octubre de 2016— de la tramitación del expediente 1.707-111.820/16 relativo al cobro de una deuda del impuesto sobre los ingresos brutos (períodos 1° a 9° de 2016); y que mediante nota 131/17 —de notificación de la resolución 28/2017 del 26 de abril de 2017— y nota 398/2018 fue intimada a regularizar la situación bajo apercibimiento de iniciar un apremio fiscal (cfr. copias certificadas acompañadas a fs. 39/58). Refiere que el ajuste fiscal que se le practicó se sustenta en el diverso tratamiento fiscal que la Provincia de Entre Ríos otorga a las actividades comerciales según el lugar de radicación de la jurisdicción sede.

Desarrolla las razones por las cuales, a su entender, se cumplen los requisitos de procedencia formal de la acción declarativa.

Se explaya en cuanto a los fundamentos de derecho de la acción intentada. En ese contexto, desarrolla las razones por las cuales considera que la pretensión provincial constituye una violación de los artículos 9 a 11 y 75 —inc. 13— de la Constitución Nacional. Cita jurisprudencia del Tribunal en apoyo de su postura.

II) A fs. 77 dictaminó la señora Procuradora Fiscal que la causa corresponde a la competencia originaria del Tribunal.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Seguidamente, la actora informó que el fisco provincial rechazó el recurso de reconsideración que había interpuesto y confirmó la determinación tributaria del impuesto sobre los ingresos brutos (cfr. fs. 87 y copias certificadas de la nota 612/19 —de notificación de la resolución 390/2019 del 12 de agosto de 2019— acompañadas a fs. 78/86).

A fs. 89/90 esta Corte declaró su competencia originaria para entender en la presente causa. A su vez, hizo lugar a la medida cautelar solicitada en el escrito de inicio, por lo que dispuso, en resumen, que el Estado provincial debía abstenerse de reclamar a “Inc S.A.” las diferencias pretendidas en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos que se desprenden del expediente administrativo 1707-111820/2016 de la Administradora Tributaria de Entre Ríos, con fundamento en el lugar de radicación de la sede de la contribuyente, así como de trabar cualquier medida cautelar administrativa o judicial sobre el patrimonio de la sociedad; todo ello hasta tanto se dicte sentencia definitiva en estas actuaciones.

III) A fs. 121/126 la Provincia de Entre Ríos contesta la demanda y solicita su rechazo.

Tras las negativas de rigor, sostiene que no se reúnen los requisitos de admisibilidad de la acción. Dice que la empresa liquidó el impuesto sobre los ingresos brutos con la alícuota menor que ella consideró aplicable y que la Administradora Tributaria de Entre Ríos toleró dicha situación sin iniciar ningún tipo de acción judicial.

Relata que luego sancionó la ley local 10.557, donde se fijan las alícuotas sin ningún tipo de distinción basado en la radicación o domicilio del sujeto pasivo, por lo que, considera, el comportamiento razonable esperado era el desistimiento de la presente demanda.

Asevera que la empresa ha tributado conforme su propio criterio, sin recibir ningún embate jurídico que revista cualidad suficiente como para catalogarlo de “acto en ciernes”, lo cual tampoco es posible avizorar respecto de la nota cursada para “regularizar su situación”. Asimismo, manifiesta, como argumento complementario, que la cuestión objeto de debate es abstracta, lo que se refuerza con el ya referido dictado de la ley provincial 10.557.

IV) A fs. 138 se celebró la audiencia prevista en el artículo 360 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En su marco, se corrió un traslado a las partes a fin de que se expidieran sobre la cuestión debatida, lo cual fue respondido tanto por la actora como por la demandada ratificando sus respectivas posiciones (fs. 139 y 140/141).

V) A fs. 143 obra el dictamen del señor Procurador General interino acerca de las cuestiones constitucionales propuestas, que remite a lo dictaminado en su oportunidad en la causa CSJ 505/2012 (48-B)/CS1 “Bayer S.A. c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, donde se opinó, en lo que aquí interesa, que correspondía hacer lugar a la demanda. Por último, a fs. 144, se pasan los autos a sentencia.

Considerando:



Corte Suprema de Justicia de la Nación

1°) Que tal como lo ha decidido el Tribunal a fs. 89/90, esta demanda corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional.

2°) Que los antecedentes obrantes en la causa permiten tener por acreditada la procedencia formal de la acción declarativa sustanciada a través del presente proceso.

En efecto, en el presente caso, de la prueba documental agregada se desprende que la actividad desplegada por la autoridad provincial ha tenido entidad suficiente para sumir a la actora en un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de la relación jurídica (ver notificación del 27 de octubre de 2016, resolución 28/2017 del 26 de abril de 2017, nota 389/18 y resolución 390/2019 del 12 de agosto de 2019, todas emitidas por la Administradora Tributaria de Entre Ríos en el marco del expediente administrativo 1707-111820/2016), lo que demuestra —pese a lo alegado al respecto por la demandada— que la controversia es actual y concreta (Fallos: 310:606 y 311:421).

A esto no resulta un óbice el dictado de la ley local 10.557, como lo pretende la provincia accionada, ya que no produce efecto retroactivo alguno en relación a la normativa fiscal antes referida, ni tiene incidencia respecto a la pretensión provincial puesta de manifiesto en la documentación descripta en el párrafo precedente.

3°) Que, sentado ello, en cuanto al fondo del asunto, la cuestión a tratar presenta sustancial analogía a la ya examinada y resuelta por el Tribunal

en Fallos: 340:1480 y en la causa CSJ 114/2014 (50-H)/CS1 “Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza”, sentencia del 31 de octubre de 2017, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en cuanto fueren aplicables al caso de autos, en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

4°) Que, en efecto, en el caso concreto, la aplicación de la ley impositiva local 9622, modificada por la ley 10.270, al gravar la actividad comercial ya referida de la actora con la alícuota del 5 %, ha obstaculizado el desenvolvimiento del comercio entre las provincias.

5°) Que, en tales condiciones, a la luz de los preceptos constitucionales examinados en las causas citadas en el considerando 3° precedente y de los criterios fijados por esta Corte a su respecto, en el presente caso ha quedado en evidencia la discriminación generada por la legislación provincial en función del lugar de radicación del establecimiento productivo del contribuyente, en tanto se ha lesionado el principio de igualdad (Constitución Nacional, artículo 16) y se ha alterado la corriente natural del comercio (Constitución Nacional, artículos 75, inciso 13 y 126), instaurando así una suerte de “aduanas interiores” vedada por la Constitución Nacional (artículos 9° a 12), para perjudicar a los productos o servicios foráneos, en beneficio de los manufacturados o prestados en su territorio, extremo que conduce a la declaración de invalidez de la pretensión fiscal de la demandada (Fallos: 340:1480, ya citado).



CSJ 2420/2019

ORIGINARIO

INC S.A. c/ ENTRE RÍOS, PROVINCIA
DE s/ ACCIÓN DECLARATIVA DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General interino, se decide: Hacer lugar a la demanda entablada por Inc S.A. contra la Provincia de Entre Ríos. En consecuencia, declarar la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 7° de la ley provincial 9622 (sustituido por el artículo 12 de la ley 10.270), en cuanto establecía un régimen de alícuotas diferenciales en el impuesto sobre los ingresos brutos a la actividad comercial en razón del lugar de radicación de la sede de la empresa, como así también la de la pretensión fiscal plasmada en el expediente administrativo 1707-111820/2016 de la Administradora Tributaria de Entre Ríos, exclusivamente en cuanto atañe a la cuestión que fue materia de discusión en esta causa. Con costas a la vencida (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, comuníquese esta decisión a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

Parte actora: **Inc. S.A.**, representada por el **Dr. Gustavo Grinberg**.

Parte demandada: **Provincia de Entre Ríos**, representada por el señor **Fiscal de Estado Dr. Julio César Rodríguez Signes**, la **Dra. María Lidia León** y el **Dr. Gustavo Calvinho**.